

Haberes de Retiro

Si bien es cierto que la LISR en su art. 93 F-IV y último párrafo regula la exención aplicable a los haberes de retiro para efectos del mencionado impuesto, no existe en la legislación ordinaria una definición de haberes de Retiro; no obstante, la Ley de Seguridad Social de los Militares lo contempla y define en su Art. 4 F-X, como la percepción base que se establece como Tabulador que expide la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; además en su Art. 21 Párrafo tercero expresa que, Haber de Retiro, es la prestación económica vitalicia a la que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fijen la ley.

Por su parte el Supremo Tribunal De Justicia del Estado de Guanajuato y a través de su Consejo de la Judicatura a partir del 2000 reglamentaron los Haberes de Retiro para los magistrados y consejeros del poder Judicial, con lo que definen al Haber de Retiro, como una prestación económica que se entregará a los magistrados en una sola exhibición cumpliendo los requisitos que se estipulan en ese reglamento, pero en cualquier supuesto siempre se otorga al momento que es dejado el cargo que desempeñaban.

Bajo la tesis de los conceptos anteriormente mencionados se puede decir que los Haberes de Retiro son prestaciones económicas de previsión social que se le entregan al trabajador en una sola exhibición por su retiro.

En definitiva, el tratamiento en el Derecho Fiscal de la Previsión Social resulta bastante complejo, y pese a los efectos retributivos que posee, abre la puerta para manejar esquemas legales como "anticipos de Haberes de Retiro", con lo cual existe un beneficio fiscal en apariencia con menos cargas formales.

No obstante lo anterior, y a pesar de ser un esquema bastante bueno y legal, es necesario observar las siguientes desventajas:

- No existe definición alguna en las leyes ordinarias para Haber de Retiro, por lo que algunos especialistas refieren que es una prestación única y exclusivamente para militares y el gobierno, como en el caso de magistrados observado anteriormente.
- La naturaleza de los Haberes de Retiro es pagarse estrictamente en una sola exhibición, por lo que los anticipos a dicha prestación, al no ser excluidos tácitamente en el art. 27 de la LSS, podrían gravarse para efectos de dicha contribución.

- Se debe observar muy minuciosamente la manera en que la FINHARE contempla y define a los haberes de retiro, pues el hecho de que permita hacer anticipos de dicha prestación, nos induce a pensar que nos encontramos ante alguno de los tres rubros que la LISR contempla para seguros y planes de retiro personales: Artículo 93 fracción XXI, 151 fracción V y 185, por lo que entonces la estrategia nada tiene que ver en realidad con Haberes de Retiro, pues se reitera que deben entregarse en una sola exhibición y al momento de dejar el cargo que se venía desempeñando.
- El art. 93 de la LISR, no expresa que los Haberes de Retiro sean exentos del impuesto en su totalidad, hay que ceñirnos a la exención marcada en la fracción IV del mencionado artículo.

Ehark
LCP y MI: JEB

